

SESIONES DE PRORROGA

2006

ORDEN DEL DIA N° 1815

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 19 de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 29 de diciembre de 2006

SUMARIO: Ley de financiamiento de partidos políticos.

- 1.–**Mediza**. (1.677-D.-2005.)
- 2.–**Urtubey y otros**. (3.740-D.-2005.)
- 3.–**Ritondo**. (1.409-D.-2006.)¹
- 4.–**Bisutti y otros**. (4.026-D.-2006.)
- 5.–**Landau**. (4.115-D.-2006.)
- 6.–**Carmona**. (6.602-D.-2006.)

I.–**Dictamen de mayoría**

II.–**Dictamen de minoría**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Mediza; Ritondo; Bisutti y otros; Landau; Urtubey y otros; Carmona; y han tenido a la vista el de Castro y otros; y Pérez (A.), Rodríguez (M. V.) y Macaluse sobre régimen de financiamiento de partidos políticos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO I

Del patrimonio de los partidos políticos

CAPÍTULO I

Bienes y recursos

SECCIÓN I

De los bienes de los partidos políticos

Artículo 1° – *Composición*. El patrimonio del partido político se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley y la respectiva carta orgánica, restándole las deudas que pesan sobre él.

Art. 2° – *Bienes registrables*. Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido en el registro respectivo.

Art. 3° – *Exención impositiva*. Los bienes, cuentas corrientes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional, incluido el impuesto al valor agregado (IVA). Esta exención alcanzará a los bie-

¹ Reproducido.

nes inmuebles locados o cedidos en comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que los tributos estén a su cargo.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna.

SECCIÓN II

Recursos de los partidos políticos

Art. 4° – *Financiamiento partidario*. Los partidos políticos obtendrán sus recursos mediante el financiamiento:

- a) *Público*. De acuerdo a lo establecido en esta ley en los artículos 5° al 13;
- b) *Privado*. De acuerdo a lo establecido en esta ley en los artículos 14 al 17.

Financiamiento público

Art. 5° – *Financiamiento público*. El Estado nacional contribuirá al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley.

Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desarrollo institucional;
- b) Capacitación y formación política;
- c) Campañas electorales generales.

Se entiende por desarrollo institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la ley 23.298, la presente ley y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional.

Art. 6° – *Fondo Partidario Permanente*. El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio del Interior y estará constituido por:

- a) El aporte que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de la Nación;
- b) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley, y el Código Nacional Electoral;
- c) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) Los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) Los aportes privados destinados a este fondo;

- g) Los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la Ley de Presupuesto General de la Nación, al Ministerio del Interior, para el Fondo Partidario Permanente y para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Art. 7° – *Destino recursos asignados al Ministerio del Interior*. El Ministerio del Interior recibirá el veinte por ciento (20 %) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la Ley de Presupuesto General de la Nación, previo a toda otra deducción con el objeto de:

- a) Otorgar las franquicias que autoriza la presente ley y aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos;
- b) Asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente y aportes de campaña a partidos sin referencia electoral anterior.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Art. 8° – *Obligación de informar*. En el primer mes de cada año el Ministerio del Interior informará a los partidos políticos y a la Cámara Nacional Electoral el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el presupuesto general de la Nación al Fondo Partidario Permanente, deducido los porcentajes que indica el artículo anterior, serán los recursos a distribuir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

Art. 9° – *Asignación Fondo Partidario Permanente*. Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Veinte por ciento (20 %), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos;
- b) Ochenta por ciento (80 %), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del padrón electoral.

Art. 10. – *Distribución Fondo Partidario Permanente*. Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, de acuerdo al artículo anterior, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80 %) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20 %) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distritos que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito o los distritos en que estuviere reconocido.

Art. 11. – *Alianzas electorales.* Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección nacional conformando una alianza, la suma correspondiente a la misma, en función de lo dispuesto por el inciso *b)* del artículo 9°, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscrito entre los referidos partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

Art. 12. – *Capacitación.* Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20 %) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Asimismo se establece que por lo menos un treinta por ciento (30 %) del monto destinado a capacitación debe afectarse a las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación para menores de treinta (30) años.

Esta obligación alcanza al partido nacional y también para cada uno de los partidos de distrito.

De no cumplir con lo dispuesto en este artículo, los hará pasibles de la sanción prevista en el artículo 65 de la presente ley.

Art. 13. – *Requisito.* El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo al título II de la presente ley y ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

Financiamiento privado

Art. 14. – *Financiamiento privado.* Los partidos políticos podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta ley, los siguientes aportes del sector privado:

- a) De sus afiliados, de forma periódica, de acuerdo a lo prescrito en sus cartas orgánicas;
- b) Donaciones de otras personas físicas –no afiliados– y personas jurídicas;
- c) De rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades.

Art. 15. – *Prohibiciones.* Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;

b) Contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestaduais, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;

c) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;

d) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;

e) Contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;

f) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;

g) Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;

h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

Art. 16. – *Montos máximos.* Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario donaciones de:

a) Una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1 %) del total de gastos permitidos;

b) Una persona física, superiores al monto equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5 %) del total de gastos permitidos.

Los porcentajes mencionados se computarán, sobre el límite de gastos establecido en el artículo 45.

Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las cartas orgánicas partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos electivos.

La Cámara Nacional Electoral informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en el sitio web del Poder Judicial de la Nación puesto a disposición del fuero electoral.

Art. 17. – *Deducción impositiva.* Las donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente o al partido político directamente serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

CAPÍTULO II

Organización administrativo-contable

SECCIÓN I

Organos partidarios y funciones

Art. 18. – *Administración financiera.* El partido deberá nombrar un tesorero titular y uno suplente, o sus equivalentes de acuerdo a su carta orgánica, con domicilio en el distrito correspondiente, debiendo ambos ser afiliados. Las designaciones con los respectivos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al juez federal con competencia electoral correspondiente y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

Art. 19. – *Obligaciones del tesorero.* Son obligaciones del tesorero:

- a) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) años;
- b) Elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;
- c) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

SECCIÓN II

Movimientos de fondos

Art. 20. – *Cuenta corriente única.* Los fondos del partido político deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, en similares términos a los del párrafo precedente.

Las cuentas deberán registrarse en el Ministerio del Interior e informarse al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

SECCIÓN III

Registros exigidos

Art. 21. – *Libros contables rubricados.* Los partidos políticos deberán llevar, además de los libros prescritos en el artículo 37 de la ley 23.298, orgánica de partidos políticos, el libro diario y todo otro libro

o registro que la agrupación estime menester para su mejor funcionamiento administrativo contable.

Todos los libros deben estar rubricados ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará pasible al partido político de la caducidad de su personalidad política en concordancia con lo regulado por el artículo 50, inciso d), dispuesta por el título VI de la ley 23.298, orgánica de los partidos políticos.

TÍTULO II

Del control patrimonial anual

CAPÍTULO I

Obligaciones de los partidos políticos

Art. 22. – *Ejercicio contable.* Los partidos políticos deberán establecer en sus cartas orgánicas la fecha adoptada para el cierre del ejercicio contable anual. Su omisión importará las sanciones previstas en el artículo 67 de la presente ley.

Art. 23. – *Estados contables anuales.* Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscritos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito.

El informe que efectúen contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.

Art. 24. – *Publicidad.* El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación inmediata de la información contable mencionada en el artículo anterior en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y remitirá los estados contables anuales al cuerpo de auditores de la Cámara Nacional Electoral para la confección del respectivo dictamen.

Los partidos políticos deberán difundir en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentran publicados los estados contables anuales completos con los listados de donantes. Si la agrupación política no contase con sitio web referenciará al sitio web del Poder Judicial de la Nación.

Art. 25. – *Observaciones de terceros.* Los estados contables y demás informes podrán ser consultados en la sede del juzgado por cualquier ciudadano e incluso solicitar copia. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante.

Las observaciones de los terceros podrán formularse durante el plazo que dure el proceso de contralor, teniendo como fecha límite final, la de la resolución emitida por el juez respectivo.

De las presentaciones efectuadas se correrá traslado al partido por el término de cinco (5) días, a fin de ponerlo en conocimiento de lo impugnado, conforme lo establece el artículo 150 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria.

Dichas impugnaciones tendrán como único efecto el de poner en conocimiento del juez interviniente los hechos que a juicio del presentante deben ser investigados, sin que los impugnantes tengan otra participación en la sustanciación del proceso.

CAPÍTULO II

Fiscalización y control patrimonial anual

Art. 26. – *Plazos.* La justicia federal electoral y la Cámara Nacional Electoral a través del cuerpo de auditores contadores tendrán un máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los estados contables anuales y treinta (30) días para la elaboración y notificación a los partidos políticos dichos informes.

Vencido dicho término el juez federal con competencia electoral dentro del plazo de treinta (30) días deberá resolver. El juez podrá ampliar dicho plazo de mediar un traslado al partido político para que realice aclaraciones o presente un nuevo informe de corresponder.

TÍTULO III

De las campañas electorales

CAPÍTULO I

Obligaciones de los partidos políticos por campañas electorales

Art. 27. – *Responsables.* Al iniciarse la campaña electoral, los partidos políticos de distrito, integren o no una alianza, y los partidos de orden nacional, que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña, con los requisitos previstos en el artículo 18 de la presente ley, quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero del partido por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.

Art. 28. – *Fondos de campaña.* Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en el artículo 20 de la presente ley.

Art. 29. – *Constitución de fondo fijo.* Las erogaciones que por su monto sólo puedan ser realizadas en efectivo se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo. Dicho fondo no podrá ser superior a cinco mil pesos (\$ 5.000) por partido político o alianza electoral.

Cada gasto o erogación que se realice utilizando el fondo fijo deberá contar con la constancia prevista en el artículo siguiente y la documentación respaldatoria de dicho gasto.

Art. 30. – *Constancia de operación.* Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral, superior a pesos un mil (\$ 1.000) deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una constancia de operación para campaña electoral, en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Identificación tributaria del partido o alianza y de la parte cocontratante;
- b) Importe de la operación;
- c) Número de la factura correspondiente;
- d) Número del cheque destinado al pago.

Las constancias de operación para campaña electoral serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

CAPÍTULO II

Alianzas electorales

Art. 31. – *Alianzas.* Los partidos políticos podrán constituir alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la ley 23.298.

Al iniciarse la campaña electoral las alianzas electorales en aquellos distritos en que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña, con los requisitos previstos en el artículo 27, siendo solidariamente responsables con el presidente y el tesorero de los partidos integrantes, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.

Art. 32. – *Fondos electorales.* La alianza electoral deberá abrir una cuenta corriente única en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre de la alianza y a la orden conjunta del responsable económico y del responsable político de campaña. Dichas cuentas deben informarse al juez federal con competencia electoral y registrarse en el Ministerio del Interior.

Por esta cuenta ingresarán todos los aportes tanto públicos como privados y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña. La misma deberá cerrarse a los treinta (30) días de realizada la elección.

De efectivizarse aportes públicos de campaña con posterioridad al cierre de la cuenta, los fondos se depositarán directamente en la cuenta única de cada partido político integrante de la alianza y de acuerdo a la distribución de fondos suscrita para su conformación e inscripción en la justicia electoral.

Art. 33. – *Constancia de operación.* Este instrumento de respaldo de todo gasto deberá instrumentarse de acuerdo a lo prescripto en el artículo 30 de la presente ley.

CAPÍTULO III

Financiamiento público en campañas electorales

Art. 34. – *Aportes de campaña.* La ley de presupuesto general de la Nación para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de presupuesto deberá prever una partida diferenciada para las elecciones de diputados nacionales y otra para la de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Art. 35. – *Aporte impresión boletas.* El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas los recursos económicos que les permitan imprimir el equivalente a una (1) boleta por elector registrado en cada distrito. El Ministerio del Interior determinará al comienzo de la campaña electoral el total de los recursos a distribuir.

Art. 36. – *Distribución de aportes.* Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral se distribuirán, entre los partidos y alianzas que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de cargos públicos electivos nacionales, de la siguiente manera:

- a) Treinta por ciento (30 %) del monto asignado por el presupuesto, en forma igualitaria entre las listas presentadas;
- b) Setenta por ciento (70 %) del monto asignado por el presupuesto, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del padrón electoral.

Art. 37. – *Referencia electoral.* Para el supuesto de partidos que no registren referencia electoral an-

terior se equiparará al partido que haya participado en la última elección de diputados nacionales y que le corresponda el menor monto de aporte. Para el caso de las alianzas se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera.

Art. 38. – *Partidos nacionales y de distrito.* Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido o alianza, se distribuirá: el ochenta por ciento (80 %) a los organismos de distrito y el veinte por ciento (20 %) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

Art. 39. – *Retiro de candidatos.* Si el partido o la alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección, el monto recibido en concepto de aporte para la campaña.

El presidente y el tesorero del partido, así como el responsable político y el responsable económico-financiero de la campaña serán responsables de la devolución de dichos fondos, habiéndose previsto las sanciones en el artículo 63 de la presente ley.

Art. 40. – *Destino remanente de aportes.* El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral. La contravención a esta norma será sancionada en iguales términos que la sanción prevista para el incumplimiento del artículo 12 de la presente ley.

Art. 41. – *Depósito del aporte.* El aporte público para la campaña electoral deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación de oficialización definitiva de la lista por parte del Ministerio del Interior.

Art. 42. – *Segunda vuelta.* Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán como aporte para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30 %) de lo que hubiera recibido aquel de ellos que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.

Art. 43. – *Espacios en los medios de comunicación.* El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, espacios en los medios de radiodifusión, para la transmisión de sus mensajes de campaña.

En los años en que se realicen elecciones para presidente, vicepresidente y legisladores nacionales en forma simultánea, la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a 600 horas para los espacios de radiodifusión televisiva y 800 horas para los espacios de radiodifusión sonora.

En los años en que solamente se realicen elecciones de legisladores nacionales la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a 500 horas para los espacios de radiodifusión televisiva y 600 horas para los espacios de radiodifusión sonora.

La cantidad y duración de los espacios será distribuida de la siguiente forma:

- a) 50 % por igual entre todos los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas;
- b) 50 % restante entre los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales y que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del padrón electoral.

CAPÍTULO IV

Financiamiento privado en campañas electorales

Art. 44. – *Límite recursos privados.* Los partidos políticos o alianzas con motivo de la campaña electoral, no podrán recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza.

CAPÍTULO V

Límites de gastos de campañas electorales

Art. 45. – *Límite de gastos.* En las elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50) por elector habilitado a votar en la elección.

En la elección a presidente y vicepresidente de la Nación, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50) por elector habilitado a votar en la elección.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores.

Los partidos políticos que no respeten el límite previsto en este artículo serán pasibles de las sanciones del artículo 62 de la presente ley.

Art. 46. – *Información límite.* La Cámara Nacional Electoral al iniciarse la campaña electoral, informará a los partidos políticos y alianzas o frentes electorales el límite de gastos y publicará esa información en el sitio web del Poder Judicial de la Nación puesto a disposición del fuero electoral.

Art. 47. – *Adhesión.* Cuando un partido no presente candidatos o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido o alianza, los gastos que realice se computarán, en conjunto, dentro del límite establecido en el artículo 45.

Art. 48. – *Gastos segunda vuelta.* Los gastos destinados a la campaña electoral para la segunda vuelta en la elección presidencial que realicen los partidos no podrán superar en conjunto la suma equivalente a cincuenta centavos de peso (\$ 0,50) por elector habilitado a votar en la elección.

Los partidos que no cumplan lo prescrito en el párrafo anterior serán pasibles de las sanciones del artículo 62 de la presente ley.

Art. 49. – *Gastos en publicidad.* Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros.

Para la contratación de la publicidad electoral será excluyente la participación de los responsables políticos o responsables económicos de los partidos políticos, confederaciones y alianzas, debiendo referendar las órdenes respectivas, quedando prohibida a los medios de comunicación, la venta de espacios o segundos de aire, a quienes no ostenten la calidad exigida.

La sanción correspondiente para el incumplimiento de lo regulado en este artículo se encuentra prevista en el artículo 66.

Art. 50. – *Terceros informantes.* Los medios de comunicación y los proveedores en general, de servicios o bienes útiles o muebles en el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos están sometidos al régimen que esta ley establece, debiendo facilitar los elementos y datos que les sean requeridos, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o contrato.

La sanción correspondiente para el incumplimiento de lo regulado en este artículo se encuentra prevista en el artículo 66.

Art. 51. – *Gastos realizados por anticipado.* Aquellas compras o contrataciones que se realicen con anterioridad al comienzo de la campaña deberán estar debidamente respaldadas e informadas en notas en los informes de los artículos 54 y 58 del título IV de la presente ley.

Las sumas que representen estas adquisiciones formarán parte del límite de gastos previstos en el artículo 45.

Art. 52. – *Límites de gastos y aportes.* A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado.

TITULO IV

Del control de financiamiento de campañas electorales

Art. 53. – *Información aportes.* En el plazo del artículo 54, el Ministerio del Interior deberá informar al juez federal con competencia electoral correspondiente, el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivos y las causas de la demora.

Art. 54. – *Informe previo.* Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

Art. 55. – *Publicidad.* El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación en el Boletín Oficial del sitio web donde puede consultarse el informe previo del artículo 54, en la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio.

Art. 56. – *Procedimiento de consulta.* El informe previo podrá ser consultado en la sede del juzgado sin limitación alguna de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 25 de la presente ley.

Art. 57. – *Falta información.* Todo partido político o alianza electoral que haya oficializado candidatos está obligado a presentar el informe previo aunque no haya recibido hasta el plazo que fija el artículo 54 de la presente ley, aportes públicos ni privados. Esto no obsta a que presupueste lo que estime se gastará hasta el momento del comicio.

Art. 58. – *Informe final.* Noventa (90) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral. Deberá indicarse también la fe-

cha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales. Debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Art. 59. – *Publicidad.* Respecto al informe final regulado en el artículo anterior se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 reemplazando a los estados contables anuales por el informe final de campaña.

Art. 60. – *Procedimiento de consulta y observaciones.* Se aplica en el artículo 25 de la presente ley para los informes previo y final previstos en este título.

Art. 61. – *Plazos.* La justicia federal electoral y la Cámara Nacional Electoral a través del cuerpo de auditores contadores tendrán un máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los informes finales de campaña y treinta (30) días para la elaboración y notificación a los partidos políticos del dictamen correspondiente.

Vencido dicho término el juez federal con competencia electoral dentro del plazo de treinta (30) días deberá resolver. El juez podrá ampliar dicho plazo de mediar un traslado al partido político para que realice aclaraciones o presente un nuevo informe de corresponder.

TITULO V

De las sanciones

Art. 62. – Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que:

- a) Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32;
- b) Habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 39;
- c) Recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15 y 16;
- d) Realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45 y 48.

Art. 63. – El presidente y tesorero del partido y los responsables políticos y económico-financiero de campaña serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones a autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando:

- a) Autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político o de la campaña electoral;
- b) No puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos.

Art. 64. – Idénticas sanciones a las previstas en los artículos anteriores serán aplicables a las alianzas y a cada uno de los partidos políticos que las integra. Las agrupaciones políticas quedarán exceptuadas de las sanciones siempre que aleguen en su descargo los elementos suficientes que demuestren que ese incumplimiento no les es imputable.

Art. 65. – La violación del cumplimiento del destino de los fondos del artículo 12, implicará una multa del doble del valor no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

Art. 66. – Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectúe donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece el artículo 15 de la presente ley.

Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, el responsable partidario que aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los directores y gerentes o representantes de medios de comunicación que aceptaren publicidad en violación a lo dispuesto en la presente ley. Igual sanción se aplicará para el caso de proveedores en general que violen lo dispuesto en el artículo 50.

Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en la conducta señalada en el presente artículo serán pasibles de una pena accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Art. 67. – El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los artículos 22, 23, 54 y 58 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al 0,2 %, por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

Transcurridos noventa (90) días, del vencimiento del plazo de que se trate, el juez interviniente po-

drá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución al Ministerio del Interior.

TITULO VI

Disposiciones generales

Art. 68. – Modifícase el primer párrafo del inciso c) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. por decreto 649/97) y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 81: ...c) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

Art. 69. – Los aportes previstos para el pago del Fondo Partidario Permanente a los partidos políticos que no se hicieran efectivos por motivo de incumplimientos a lo normado por esta ley, prescribirán a los veinticuatro (24) meses contados de la fecha de la resolución que los asignara. Se exceptúa la suspensión cautelar decretada por autoridad judicial, hasta la resolución de la misma.

Art. 70. – Prohíbese la cesión de derechos sobre aportes futuros respecto al Fondo Partidario Permanente y a aportes públicos extraordinarios de campaña.

Art. 71. – Aplíquese supletoriamente el procedimiento previsto en la ley 23.298 y en los códigos de Procedimiento en lo Civil y Comercial o Penal en los casos que corresponda, actuando como tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral.

Art. 72. – La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación arbitrarán los medios para dotar al cuerpo de auditores contadores de la Cámara Nacional Electoral de los recursos humanos, técnicos y financieros que permitan el adecuado cumplimiento de sus funciones en los plazos previstos por esta ley.

Art. 73. – Modifícase el artículo 4° de la ley 19.108, de la siguiente forma:

Artículo 4°: La Cámara Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- a) Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Electores y fiscalizar los de los distritos de acuerdo con las disposiciones de la ley electoral;
- b) Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Afiliados de los Partidos Políticos y fiscalizar los de los distritos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos;

- c) Dictar las normas a que deberá sujetarse la formación y funcionamiento de los registros generales, de distritos, de cartas de ciudadanía de inhabilitados, de faltas electorales, de juicios paralizados en razón de inmunidades; de nombres, símbolos, emblemas y número de identificación de los partidos políticos y las características uniformes de las fichas de afiliación que llevará y conservará la justicia federal electoral;
- d) Organizar un cuerpo de auditores contadores para verificar el estado contable de los partidos y el cumplimiento, en lo pertinente, de las disposiciones legales aplicables. A estos fines, contará con un fondo anual especial que no podrá ser inferior al 5 % del Fondo Partidario Permanente, el cual se integrará con los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, con los fondos previstos en el presupuesto general de la Nación y con recursos provenientes del Fondo Partidario Permanente que administra el Ministerio del Interior en caso de no cubrirse el mínimo establecido. Trimestralmente el Tribunal verificará haber percibido al menos un cuarto de dicho monto mínimo y en caso de no alcanzar esa cantidad lo comunicará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior a fin de que sea completada;
- e) Implementar un sistema de auditoría de medios de comunicación;
- f) Administrar los recursos provenientes de los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, los que se asignen en el presupuesto general de la Nación y los provenientes de las transferencias específicas del Poder Ejecutivo nacional en ocasión de las elecciones nacionales y para el funcionamiento del cuerpo de auditores contadores;
- g) Trasladar su sede, temporariamente a los distritos, si así lo exigiere el mejor cumplimiento de sus funciones;
- h) Dictar las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia, respetando el espíritu de las leyes y de sus disposiciones reglamentarias.

Art. 74. – Modificase el artículo 145 del Código Electoral Nacional (ley 19.945 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 145: Sanción accesoria y destino de las multas. Se impondrá como sanción acceso-

ria, a quienes cometen alguno de los hechos penados en esta ley, la privación de los derechos políticos por el término de uno (1) a diez (10) años. Los importes de todas las multas aplicadas en virtud de esta ley integrarán el Fondo Partidario Permanente.

Art. 75. – Modificase el artículo 72 del Código Electoral Nacional (ley 19.945 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72: Autoridades de la mesa. Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designará también un suplente, que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que esta ley determina.

En caso de tratarse de la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta cumplirán también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta.

Los ciudadanos que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación, consistente en una suma fija en concepto de viático.

Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior determinará la suma que se liquidará en concepto de viático, estableciendo el procedimiento para su pago que se efectuará dentro de los sesenta (60) días de realizado el comicio, informando de la resolución al juez federal con competencia electoral de cada distrito. Si se realizara segunda vuelta se sumarán ambas compensaciones y se cancelarán dentro de un mismo plazo.

TITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 76. – Encomiéndase a la Jefatura de Gabinete de Ministros asignar al Ministerio del Interior un fondo extraordinario por única vez para el pago de la totalidad de los fondos adeudados por el referido ministerio a los partidos políticos a la fecha de promulgación de esta ley y previstos en los presupuestos respectivos.

Art. 77. – Derógase la ley 25.600.

Art. 78. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 29 de noviembre de 2006.

Juan M. Urtubey. – Carlos D. Snopek. – Jorge A. Landau. – Gustavo A. Marconato. – Rodolfo Roquel. – Jorge R. Vanossi. – Gumersindo F. Alonso. – José M. Argüello. – Manuel J. Baladrón. – Rosana A. Bertone. – Esteban J. Bullrich. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Nora

N. César. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Ariel R. A. Dalla Fontana. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – María G. de la Rosa. – Patricia S. Fadel. – Juan C. Gioja. – Oscar S. Lamberto. – Heriberto E. Mediza. – Ana M. C. Monayar. – Carlos J. Moreno. – Blanca I. Osuna. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Rosario M. Romero. – Graciela Z. Rosso. – Carlos F. Ruckauf. – Diego H. Sartori. – Gladys B. Soto. – Pablo G. Tonelli. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Juan J. Alvarez. – Pedro J. Azcoiti. – Francisco J. Ferro. – Mario R. Negri. – Alicia E. Tate.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda han estudiado los proyectos en cuestión, escuchando a los expertos en el tema, y ha entendido que la experiencia argentina obliga a una corrección al régimen vigente, para poder transparentar el manejo de fondos de los partidos políticos, contando con órganos jurisdiccionales más ágiles.

Es por ello que arriban a este dictamen que se acompaña, por las razones expresadas y las que oportunamente se darán.

Juan M. Urtubey.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Mediza; Ritondo; Bisutti y otros; Landau; Urtubey y otros; Carmona; y han tenido a la vista el de Castro y otros; y Pérez (A.), Rodríguez (M. V.) y Macaluse sobre régimen de financiamiento de partidos políticos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las razones que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLITICOS

TITULO I

CAPÍTULO I

Del patrimonio de los partidos políticos

Artículo 1° – El patrimonio del partido político es público y se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley y la respectiva carta orgánica.

Los partidos políticos deberán publicar el listado de sus bienes, la identificación de sus cuentas bancarias y sus movimientos de cuentas y caja en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 2° – Los fondos del partido político, salvo los destinados a financiar la campaña electoral, deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y a la orden conjunta del presidente y tesorero del partido.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido y a la orden conjunta del presidente y tesorero del partido.

Las cuentas deberán registrarse en el Juzgado Federal Electoral de cada distrito correspondiente, en la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y ante la Cámara Nacional Electoral.

Art. 3° – Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido en el registro respectivo.

Art. 4° – Los bienes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en usufructo o comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que las contribuciones estén a cargo del partido.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna y fuera destinada al uso exclusivo del partido.

Art. 5° – Al iniciarse la campaña electoral, los partidos políticos y alianzas que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña por distrito quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero del o los partidos por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal electoral correspondiente, a la Cámara Nacional Electoral y a la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos.

Art. 6° – Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en una cuenta única por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido o alianza y a la orden conjunta del responsable económico financiero y del responsable político de campaña.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única para la campaña electoral en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido o alianza y a la orden conjunta del responsable económico financiero y del responsable político de campaña.

Todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, deben ingresarse en las cuentas mencionadas, y todos los gastos de la campaña electoral deben pagarse con cargo a las mismas.

Cuando existieran erogaciones que sólo pudieren ser realizadas en efectivo deberá establecerse un sistema de fondo fijo por un monto no superior a cinco mil pesos (\$ 5.000). Las cuentas deberán registrarse en el Juzgado Federal Electoral de cada distrito correspondiente, en la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y ante la Cámara Nacional Electoral y deberán ser cerradas a los treinta (30) días de finalizada la elección.

Art. 7° – Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una “constancia de operación para campaña electoral”, en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Identificación tributaria del partido o alianza y de la parte cocontratante;
- b) Importe de la operación;
- c) Número de la factura correspondiente;
- d) Número del cheque destinado al pago. Las “constancias de operación para campaña electoral” serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

CAPÍTULO II

Fondo Partidario Permanente

Art. 8° – El Estado nacional garantizará el normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos mediante aportes destinados a las siguientes actividades:

- a) Desarrollo institucional y capacitación y formación política;
- b) Campañas electorales generales.

Por desarrollo institucional se entiende todo lo relacionado con la actualización, sistematización y divulgación, tanto a nivel nacional cuanto

internacional, de la doctrina y principios políticos, económicos y sociales contenidos en su carta orgánica y demás documentos oficiales. También comprende lo referido a su funcionamiento político y administrativo.

Art. 9° – El Fondo Partidario Permanente será administrado por la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos y estará constituido por:

- a) El aporte que destine anualmente la ley de presupuesto general de la Nación;
- b) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley;
- c) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) Los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) Los aportes privados destinados a este fondo, a los que se les aplican las prohibiciones del artículo 11 de la presente ley;
- g) Los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de presupuesto general de la Nación a la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Art. 10. – Los aportes privados al Fondo Partidario Permanente no podrán ser:

- a) De personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- b) Anónimos. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones, o aportes en general, el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- c) Contribuciones o donaciones superiores a los treinta mil pesos (\$ 30.000) por año;
- d) De personas que exploten juegos de azar;
- e) De personas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- f) De personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Art. 11. – Se entiende como aporte para la presente ley a toda contribución o donación en dinero en efectivo, en especie o servicios, así como la provisión de bienes o prestación de servicios a partidos políticos, confederaciones o alianzas reconocidas a precios inferiores a los que habitualmente existen.

Las contribuciones o donaciones efectuadas por personas físicas al Fondo Partidario Permanente serán deducibles para el impuesto a las ganancias has-

ta el límite del cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

Art. 12. – La Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos determinará el porcentaje a deducir de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la ley de presupuesto general de la Nación, previo a toda otra deducción, con el objeto de asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Art. 13. – En el primer mes de cada año la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos informará a los partidos el monto de los recursos a repartir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional, el que estará integrado por el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior, más los fondos asignados por el presupuesto general de la Nación al Fondo Partidario Permanente, deducido el porcentaje referido en el artículo anterior. Asimismo informará la cantidad de partidos políticos en condiciones de acceder al reparto de aportes, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente. Esta información deberá encontrarse disponible a través de Internet.

Art. 14. – Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Veinte por ciento (20 %), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos;
- b) Ochenta por ciento (80 %), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que hubieran participado en la última elección y acrediten haber obtenido en ella al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del total de sufragios válidos emitidos.

Art. 15. – Para el caso de los partidos que hubieran concurrido en alianza a la última elección, la suma correspondiente a la alianza, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo anterior, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto por los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

Art. 16. – Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80 %) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20 %) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

Art. 17. – Los partidos deberán destinar por lo menos el treinta por ciento (30 %) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Art. 18. – El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma, ante el juez federal electoral correspondiente.

CAPÍTULO III

Financiamiento para campañas electorales

Art. 19. – La ley de presupuesto general de la Nación para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de presupuesto deberá prever una partida diferenciada para las elecciones de diputados nacionales y otra para la de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a los establecido en esta ley.

La Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos determinará el porcentaje a deducir que recibirá de los fondos asignados en la ley de presupuesto general de la nación al aporte extraordinario para campañas electorales, para otorgar las compensaciones a las autoridades de mesa previstas en el Código Electoral Nacional y para cubrir los gastos de impresión de las boletas electorales. Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Art. 20. – Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, previa la deducción para la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos prevista en el artículo anterior, se distribuirán entre los partidos y alianzas que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de cargos públicos electivos nacionales, de la siguiente manera:

- a) Treinta por ciento (30 %) del monto asignado por el presupuesto, en forma igualitaria;
- b) Setenta por ciento (70 %) del monto asignado por el presupuesto, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al dos por

ciento (2 %) del total de sufragios válidos emitidos.

Art. 21. – Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección de diputados nacionales integrando una alianza que se hubiera disuelto, la suma correspondiente a la alianza, en función del número de votos, se distribuirá entre, los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto por los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

Art. 22. – Para el caso de las alianzas que no hayan participado en la última elección de diputados nacionales, se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera como miembros de una alianza disuelta.

Art. 23. – Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido o alianza, se distribuirá: el ochenta por ciento (80 %) a los organismos de distrito y el veinte por ciento (20 %) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

Art. 24. – Si el partido o alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección, el monto recibido en concepto de aporte para la campaña. El presidente y el tesorero del partido, así como el responsable político y el responsable económico financiero de la campaña serán responsables de la devolución de dichos fondos.

Art. 25. – El aporte público para la campaña electoral deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha límite para la oficialización de las candidaturas.

Art. 26. – Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán como aporte para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30 %) de lo que hubiera recibido aquel de ellos que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.

Art. 27. – Queda expresamente prohibida la contratación de espacios de radiodifusión televisiva y de radiodifusión sonora por parte de los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas. La Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, espacios de radiodifusión televisiva y de radiodifusión sonora, para la transmisión de sus mensajes de campaña.

La Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos determinará al comienzo de la campaña electoral la cantidad total y duración de los espacios a distribuir.

En los años en que las elecciones presidenciales y para elegir legisladores nacionales se realicen en forma simultánea, la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a 950 horas para los espacios de radiodifusión televisiva y 1.200 horas para los espacios de radiodifusión sonora.

En los años en que solamente se realicen elecciones para elegir legisladores nacionales, la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a 700 horas para los espacios de radiodifusión televisiva y 900 horas para los espacios de radiodifusión sonora.

La cantidad y duración de los espacios será distribuida de la siguiente forma:

- a) 30 % por igual entre todos los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas;
- b) 70 % restante entre los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales y que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del total de sufragios válidos emitidos.

Art. 28. – La Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas los costos de impresión de las boletas para los comicios electorales. Se garantizará a cada partido o alianza un número equivalente a dos boletas por cada elector habilitado a votar en la elección. Esta obligación deberá cumplirse con una antelación no menor de 30 días respecto del acto eleccionario.

CAPÍTULO IV

Financiamiento privado

Art. 29. – Los partidos y alianzas podrán recibir aportes privados, con las limitaciones establecidas en el artículo siguiente.

Art. 30. – Los aportes privados a los partidos y alianzas no podrán ser:

- a) De personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- b) Anónimos. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones, o aportes en general, el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- c) Contribuciones o donaciones superiores a los treinta mil pesos (\$ 30.000) por año;
- d) De personas que exploten juegos de azar;
- e) De personas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- f) De personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Art. 31. – El partido, con motivo de la campaña electoral, no podrá recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza.

CAPÍTULO V

Límites a los gastos electorales

Art. 32. – Se define como gasto electoral a los efectos de la presente ley toda adquisición de bienes o contratación de servicios o cualquier otro gasto u obligación de carácter patrimonial que asuman o efectúen los partidos o alianzas, cualquiera fuera la modalidad de pago utilizada, cuyo objeto sea la promoción de los candidatos y de los partidos o alianzas intervinientes en la elección.

Art. 33. – En las elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido no podrán superar la suma equivalente a setenta centavos (\$ 0,70) por elector habilitado a votar en la elección.

En la elección a presidente y vicepresidente de la Nación, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido no podrá superar en conjunto, la suma equivalente a cincuenta centavos (\$ 0,50) por elector habilitado a votar en la elección.

En caso de elecciones simultáneas los topes a los gastos electorales serán acumulativos.

En caso de elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realice el orden nacional de un partido no podrán superar la suma equivalente a veinte centavos (\$ 0,20) por elector habilitado a votar en la elección. Se considerarán electores habilitados a votar en la elección la sumatoria de los electores habilitados a votar en cada uno de los distritos donde se realicen elecciones legislativas.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de 500.000 electores.

Art. 34. – Cuando un partido no presente candidatos o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido o alianza, los gastos que realice se computarán dentro del límite establecido en el artículo anterior.

Cuando dos o más partidos y/o alianzas llevaran la misma lista de candidatos, la sumatoria de los gastos que cada uno de ellos realicen se computará dentro del límite establecido en el artículo anterior.

Art. 35. – Los gastos destinados a la campaña electoral para la segunda vuelta en la elección presidencial que realicen los partidos no podrá superar en conjunto la suma equivalente a treinta centavos de peso (\$ 0,30) por elector habilitado a votar en la elección. A los efectos de este artículo será de aplicación el último párrafo del artículo 34.

Art. 36. – A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado.

Art. 37. – Se prohíbe la realización de aportes o contribuciones, de acuerdo con la definición del artículo 11 de esta ley, que no fueren ingresados formalmente a la contabilidad de los partidos o alianzas electorales que resultaren sus destinatarios.

TITULO II

CAPÍTULO I

Control interno del financiamiento de los partidos políticos

Art. 38. – Los partidos políticos, a través del órgano que determine la carta orgánica, deberán llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) ejercicios.

Art. 39. – El partido deberá nombrar un tesorero titular y uno suplente, cuyos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al juez federal electoral correspondiente, a la Cámara Nacional Electoral y a la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos.

Art. 40. – Son obligaciones del tesorero:

- a) Llevar registro contable detallado que permita en todo momento conocer la situación económico-financiera del partido;
- b) Elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;
- c) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

CAPÍTULO II

De la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos

Art. 41. – La Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos tendrá autonomía funcional y autarquía financiera, y estará conformada por cinco (5) miembros, que serán designados:

- a) Uno por el presidente de la Auditoría General de la Nación;
- b) Uno por el Defensor del Pueblo de la Nación;
- c) Tres expertos profesionales con incumbencias relativas al objeto de esta ley.

Los miembros mencionados en los incisos a) y b) serán seleccionados mediante concurso interno del organismo respectivo.

Los expertos mencionados en el inciso c) serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes por una comisión ad hoc, que será integrada de la siguiente manera:

1. Un miembro de la Cámara Nacional Electoral, elegido por sus pares.
2. Dos representantes del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de Derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes.

CAPÍTULO III

Publicidad y control externo del financiamiento de los partidos políticos

Art. 42. – Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito y deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria y monto y fecha del aporte. Esta información tendrá carácter público y podrá ser consultada libremente por cualquier ciudadano.

Art. 43. – Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

Art. 44. – En el plazo del artículo anterior, la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos deberá informar al juez federal electoral correspondiente, el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivas y las causas de la demora.

Art. 45. – El juez federal electoral correspondiente ordenará la publicación de los informes mencio-

nados en los artículos anteriores, en la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio, en un diario de circulación nacional. Dichos informes podrán ser consultados en la sede del juzgado sin limitación alguna.

Art. 46. – Sesenta (60) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña. Asimismo, deberán poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Art. 47. – La justicia federal electoral de cada distrito procederá a realizar el procedimiento de control patrimonial sobre el informe a que se refiere el artículo anterior, el que deberá encontrarse finalizado antes del subsiguiente período electoral.

Art. 48. – A partir de los mismos plazos que se establecen en este título, los partidos políticos, los responsables de campaña, y la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos deberán facilitar la consulta a través de Internet de todos los datos e informes que, conforme a esta ley, se deben presentar. Los sujetos obligados deberán informar a través de los medios masivos de comunicación las direcciones en las cuales podrán encontrarse la información.

Art. 49. – Cualquier ciudadano podrá solicitar copia de los informes presentados ante la justicia federal con competencia electoral. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante.

TÍTULO III

Sanciones

Art. 50. – Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 2° y 6°, respectivamente.

Art. 51. – El presidente y tesorero del partido que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político o de la campaña electoral serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegidos en las elecciones a cargos públicos nacionales, y

en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Art. 52. – La violación de lo dispuesto en el artículo 17 implicará la pérdida del derecho del partido a recibir el aporte anual para desenvolvimiento institucional por el término de un (1) año.

Art. 53. – Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte, en los términos del artículo 24.

Art. 54. – Las personas físicas que efectuaren contribuciones prohibidas por la presente serán pasibles de una multa equivalente a cuatro veces el importe de la contribución efectuada irregularmente.

Las personas jurídicas que efectuaren contribuciones a los partidos políticos serán pasibles de una multa equivalente a diez veces el importe de la contribución efectuada.

Asimismo, las personas físicas que hubieran intervenido en la realización de dichas contribuciones serán reprimidas con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, e inhabilitación para el ejercicio del derecho a ser elegido para cargos partidarios en las dos elecciones siguientes y para el desempeño de cargos públicos por el término de uno (1) a cuatro (4) años.

Art. 55. – Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que recibieran contribuciones o donaciones en violación a lo establecido en esta ley.

Art. 56. – Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones los partidos políticos que no respetaran los límites de gastos establecidos en la presente ley.

Art. 57. – Los partidos políticos que no cumplan con la presentación, en tiempo y forma, y con la publicidad de los informes, conforme lo previsto en los artículos 42, 43 y 46 de la presente ley, serán sancionados con una multa equivalente al 0,2 %, por cada día de demora, del total de los fondos públicos que le correspondieren según el ejercicio de que se trate.

Art. 58. – Los partidos políticos que no acreditaran debidamente el origen y/o destino de los fondos mediante la pertinente documentación per-

derán el derecho a recibir los fondos públicos para gastos de campaña o funcionamiento institucional, según se trate de fondos relacionados con uno u otro destino respectivamente, en una proporción no inferior al cinco por ciento (5 %) ni superior al sesenta por ciento (60 %).

Art. 59. – El presidente y tesorero del partido que no acreditaran debidamente el origen y/o destino de los fondos mediante la pertinente documentación serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

TITULO IV

Disposiciones generales y complementarias

Art. 60. – Las disposiciones de la presente ley referidas a los partidos políticos se aplicarán también a las confederaciones, alianzas, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 61. – A los efectos de esta ley, las confederaciones de partidos serán consideradas como un partido.

Art. 62. – Derógase la ley 25.600.

Art. 63. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 29 de noviembre de 2006.

Adrián Pérez. – Marcela V. Rodríguez.

INFORME

Honorable Cámara:

La publicidad de las finanzas partidarias ha sido un tema instalado, en forma recurrente, en la agenda pública de nuestro país. El objetivo perseguido ha sido siempre la detección de presuntas irregularidades en los aportes privados y el logro de una verdadera transparencia en cuanto a los ingresos y gastos de los partidos políticos, ya que su falta de publicidad permite que ingresen recursos de dudosa legitimidad, o incluso ilegales, e impide al poder público y sobre todo a la ciudadanía un conocimiento efectivo de quién está detrás de cada partido o candidato.

En nuestro país, el reconocimiento constitucional explícito de los partidos políticos se produce en el año 1994. El artículo 38 de nuestra Constitución Nacional los define como instituciones fundamentales del sistema democrático y establece garantías para su creación, organización y funcionamiento democrático.

Los últimos dos párrafos de este artículo se refieren al financiamiento público de los partidos políticos y a la obligación de dar a publicidad el origen y destino de los fondos partidarios.

Artículo 38: "...El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capa-

citación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonios”.

El 23 de mayo de 2002, transcurridos ocho años de operada la reforma constitucional, el Congreso Nacional sancionó la ley que reglamenta la forma en que el Estado contribuye al sostenimiento económico de los partidos políticos y cómo éstos deben dar cumplimiento al mandato constitucional del artículo 38.

La finalidad de la norma es clara. A través de ella se persigue alcanzar el mayor grado de transparencia posible en el manejo de los fondos partidarios, la publicidad de su origen y el destino de los gastos.

Desde su sanción hemos tenido oportunidad de ver la aplicación efectiva de la norma en dos oportunidades a nivel nacional: la elección para presidente y vicepresidente de la Nación en el año 2003 y las últimas elecciones legislativas nacionales de octubre de 2005.

En las ocasiones señaladas ha quedado de manifiesto que el objetivo primordial perseguido por la norma no ha llegado a cumplirse satisfactoriamente. Es por ello que hoy presentamos este proyecto de modificación a la ley 25.600.

Del proyecto que venimos a poner a consideración de la Honorable Cámara en materia de tanta trascendencia quisiéramos destacar los siguientes puntos:

a) *Administración del Fondo Partidario Permanente*

Actualmente el Fondo Partidario Permanente es administrado por el Ministerio del Interior. Creemos que la administración de los fondos públicos con destino a los partidos políticos no puede continuar en manos del Ministerio del Interior, ya que si bien la ley establece criterios de distribución también deja un margen amplio de discrecionalidad con relación a los aportes extraordinarios que pueden recibir los partidos políticos y, por otra parte, siempre queda abierta la sospecha de que su administración pueda utilizarse en beneficio o perjuicio de algún partido político en particular.

Es nuestra propuesta que el fondo partidario permanente sea administrado por la Comisión de Control de la Actividad Económico Financiera de los Partidos Políticos que en este proyecto se establece.

b) *Requisito para acceder al reparto del Fondo Partidario Permanente*

La propuesta consiste en que los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuyan de la siguiente manera:

a) Veinte por ciento (20 %), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos.

b) Ochenta por ciento (80 %), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Asimismo, aquí se requiere que los partidos hayan participado en la última elección y acrediten haber obtenido en ella al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del total de sufragios válidos emitidos.

La razón por la que esta propuesta exige acreditar la obtención de un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) es para evitar la conformación de partidos políticos que sólo persiguen la obtención de fondos públicos, lejos de responder al ideario constitucional de constituirse en instituciones fundamentales del sistema democrático.

El mismo requisito se reitera en la distribución de aportes para campaña electoral y espacios de radiodifusión televisiva y sonora.

c) *Prohibición de contratación de espacios de radiodifusión televisiva y sonora por parte de los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas.*

Se trata de una propuesta que ya fuera considerada en la sesión en que se consideró la ley de financiamiento, a mediados del año 2002. En aquel momento fue votada unánimemente por la Cámara de Diputados. Luego, pasó a la Cámara de Senadores, Cámara de origen, pero allí no se logró la mayoría necesaria para aprobar las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

Sin embargo, debe destacarse que la modificación propuesta contó oportunamente con el apoyo de los diferentes bloques parlamentarios y, es por ello, que consideramos que debe proceder a debatirse nuevamente.

d) *Prohibición de contribuciones por parte de personas jurídicas*

El financiamiento privado de las campañas electorales de los partidos políticos nunca se ha efectuado como mero acto de altruismo o solidaridad, en particular cuando proviene de empresas con intereses económicos en eventuales actos de gobierno. El financiamiento conduce a los favores. Las contribuciones en las campañas, al trato privilegiado del gobierno.

Un elemento central de la lucha contra la corrupción es el financiamiento público y la prohibición del financiamiento privado en la Argentina. Esto es por nosotros, por la libertad de nuestra representación, por la libertad de nuestras decisiones en las bancas o en el Poder Ejecutivo y, finalmente, por la legitimidad de la República, del Estado y de la política.

Es por ello que consideramos que los aportes privados sólo pueden ser realizados por personas físicas, y que de ninguna manera pueden ser las empresas quienes contribuyan al financiamiento.

Nuestro proyecto dispone que el máximo que puede aportar una persona física porque no aceptamos a las jurídicas son \$ 30.000.

e) *Boletas electorales*

Consideramos también que la emisión de boletas y su distribución en forma igualitaria es una precondición del funcionamiento del sistema democrático. Esto es algo que debe garantizarse a todos los partidos. En ese sentido, consideramos que debe haber un mínimo del equivalente a dos boletas por elector, que debe ser cubierto por el Estado. Esta es una cuestión central porque garantiza que los ciudadanos y los partidos puedan acceder al debate democrático en igualdad de oportunidades. Estamos hablando de prerequisites mínimos que condicionan este sistema.

f) *Eliminación del actual artículo 37 de la ley 25.600*

Consideramos necesaria la eliminación del artículo 37 que dice: "Las prohibiciones y límites establecidos para los partidos políticos en los artículos precedentes obligan también a los candidatos a cargos públicos electivos". Nuestra propuesta se fundamenta en que los partidos políticos son los únicos habilitados por la ley para recaudar y gastar. En consecuencia, la redacción actual de este artículo resulta contradictoria y genera confusiones innecesarias.

g) *Creación del sistema de fondo fijo*

Debido a que hay gastos que no es posible efectuar a través de pago con cheque, como por ejemplo viáticos (combustible, peajes, etc.), fotocopias, artículos de librería, entre otros, se propone establecer un sistema de fondo fijo hasta cinco mil pesos que permita a los partidos sufragar gastos en efectivo.

h) *Límite de gastos permitidos por elector habilitado*

Actualmente la ley establece que en las elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral no podrán superar en conjunto la suma equivalente a un peso (\$ 1) por elector habilitado a votar en la elección. Así como que en la elección a presidente y vicepresidente de la Nación, estos gastos no podrán superar en conjunto la suma equivalente a un peso (\$ 1) por elector habilitado a votar en la elección.

Consideramos que se trata de un tope muy elevado que estimula la realización de cuantiosas campañas electorales en lugar de desanimarlas en función de evitar el dispendio de recursos que actualmente se producen en períodos electorales.

Es por ello que proponemos bajar este tope de gastos a \$ 0,70 centavos para las elecciones a car-

gos legislativos nacionales, y a \$ 0,50 centavos para la elección a presidente y vicepresidente de la Nación.

Asimismo, hemos advertido que en la ley actual existe un vacío legislativo respecto de los gastos que el orden nacional de un partido político está habilitado a realizar cuando se realizan elecciones legislativas nacionales en alguna provincia del país. En efecto, el límite de gastos permitido a los partidos políticos de distrito para una elección legislativa nacional en una provincia puede ser vulnerado a través del orden nacional del partido.

Este vacío legislativo ha sido advertido en la última elección legislativa nacional (2005), a partir de los dictámenes de los auditores contadores de la Cámara Nacional Electoral. Cuando estos profesionales se abocaron al análisis de los informes de campaña que los ordenes nacionales de los partidos debieron presentar cuando se realizaron las elecciones legislativas nacionales de 2005 no supieron cómo aplicar los límites establecidos en los artículos 35 inciso b) y 40 de la ley 25.600.

La interpretación que se desprende del artículo 40 es que para el orden nacional del partido, en las elecciones legislativas, los electores habilitados a votar son la sumatoria de todos aquellos electores de los distritos en que se realicen elecciones legislativas.

En consecuencia, si se realizan elecciones legislativas en todo el país, los electores habilitados a votar son aproximadamente 25.500.000 en todo el país. En función de ello, el límite de contribuciones, por año calendario, para una persona física, en el orden nacional del partido es de \$ 125.000.

Como de esta interpretación, que es la única viable, se desprende que los límites de aportes y gastos por distrito se elevan al permitirse al orden nacional realizar campaña cuando un distrito va a elecciones legislativas (lo que implica recibir aportes y realizar gastos), consideramos necesario estipular un tope de gastos de \$ 0,20 centavos por elector habilitado a votar.

El texto que proponemos incorporar a este artículo dice: "En caso de elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realice el orden nacional de un partido no podrán superar la suma equivalente a veinte centavos (\$ 0,20) por elector habilitado a votar en la elección. Se considerarán electores habilitados a votar en la elección la sumatoria de los electores habilitados a votar en cada uno de los distritos donde se realicen elecciones legislativas".

i) *Sanciones y lagunas legislativas del texto actual*

Debido a que la ley actual no prevé el caso de que se realicen aportes o contribuciones por fuera de la contabilidad del partido, y siendo un caso que se presenta con asiduidad, se propone el siguiente

texto: “Se prohíbe la realización de aportes o contribuciones, de acuerdo con la definición del artículo 11 de esta ley, que no fueren ingresados formalmente a la contabilidad de los partidos o alianzas electorales que resultaren sus destinatarios”.

Asimismo, advirtiendo que la ley tampoco prevé expresamente el caso de que el partido no presente toda la documentación respaldatoria de sus ingresos y egresos se propone el establecimiento de las siguientes sanciones:

“Los partidos políticos que no acrediten debidamente el origen y/o destino de los fondos mediante la pertinente documentación perderán el derecho a recibir los fondos públicos para gastos de campaña o funcionamiento institucional, según se trate de fondos relacionados con uno u otro destino respectivamente, en una proporción no inferior al cinco por ciento (5 %) ni superior al sesenta por ciento (60 %).”

“El presidente y tesorero del partido que no acrediten debidamente el origen y/o destino de los fondos mediante la pertinente documentación serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.”

Por otra parte, se plantea la eliminación del actual artículo 64, que establece la suspensión automática de la percepción de los fondos públicos ante cualquier incumplimiento, ya que en la práctica se ha observado que esta sanción se torna irrazonable frente a algunos casos de incumplimientos formales. En su lugar se propone el establecimiento de multas. El texto propuesto dice: “Los partidos políticos que no cumplan con la presentación, en tiempo y forma, y con la publicidad de los informes conforme lo previsto en los artículos 42, 43 y 46 de la presente ley, serán sancionados con una multa equivalente al 0,2 %, por cada día de demora, del total de los fondos públicos que le correspondieren según el ejercicio de que se trate”.

Todos somos conscientes de la grave crisis de confianza y representatividad que recorre a los ciudadanos respecto de los partidos políticos y de los políticos en general. Las distintas encuestas sobre credibilidad de las instituciones lo muestran periódicamente. En este aspecto la sociedad ve al financiamiento privado de la política como una forma de comprar influencias y obtener beneficios y poder.

En general y debido a la crisis de legitimidad de los políticos los aportes individuales de los ciudadanos escasean porque no tienen interés en participar en la vida de los partidos políticos, el aporte de empresas y grupos económicos crean compromisos y el financiamiento público en el marco de las duras políticas de ajuste que vive nuestro país debe ser austero.

Teniendo presente estas consideraciones es que formulamos el presente proyecto de ley que ha tenido en cuenta para su elaboración la legislación comparada de los principales países europeos y americanos y que se asienta en tres pilares básicos: la transparencia, el control y la austeridad.

Por las razones esbozadas solicitamos la aprobación del presente dictamen.

Adrián Pérez. – Marcela V. Rodríguez.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Refórmese el artículo 16 de la ley 25.600, de financiamiento de los partidos políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Veinte por ciento (20 %), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos;
- b) El cinco por ciento (5 %) en forma igualitaria, entre los partidos políticos reconocidos como nacionales, que acrediten ante el juez electoral con competencia territorial tener una organización partidaria nacional de juventud compuesta por afiliados de hasta 35 años de edad, elegidos por el voto de los mismos, y de conformidad a lo establecido por la respectiva carta orgánica partidaria;
- c) Setenta y cinco por ciento (75 %), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que hubieran participado en la última elección.

Art. 2° – Refórmese en su parte pertinente el artículo 19 de la ley 25.600, de financiamiento de los partidos políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Del monto total recibido en concepto de aporte al desenvolvimiento institucional, los partidos políticos deberán destinar, como mínimo, el 20 % al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación, y el 5 % al financiamiento de las organizaciones de juventud que estén orgánicamente constituidas en su seno.

La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior implicará la pérdida del derecho del partido a recibir este aporte por el término de un (1) año.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Heriberto E. Mediza.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 8° de la ley 25.600, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta prevista en el artículo 2° o en una cuenta única destinada a tal fin, a opción del partido o alianza, la que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieran, a nombre del partido o alianza y a la orden conjunta del responsable económico y del responsable político de campaña.

En el caso en que los partidos o alianzas utilicen la cuenta prevista en el artículo 2°, deberán adoptar los recaudos necesarios a los fines de individualizar las operaciones relacionadas a la campaña electoral, y en el caso de utilizar la cuenta única para campaña deberán cumplir los recaudos previstos en el artículo 2°, segundo y tercer párrafo.

Art. 2° – Modifícase el artículo 40 de la ley 25.600, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40: En las elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realicen un partido, sus candidatos y cualquier otra persona en su favor, deberá contar con la aprobación expresa de alguno de los responsables previstos en el artículo 7°, y no podrán superar en su conjunto, la suma equivalente a dos pesos (\$ 2) por elector habilitado a votar en la elección.

En la elección a presidente y vicepresidente de la Nación, los gastos destinados a la campaña electoral que realicen un partido, sus candidatos y cualquier otra persona en su favor, deberá contar con la aprobación expresa de alguno de los responsables previstos en el artículo 7°, y no podrán superar en su conjunto, la suma equivalente a dos pesos (\$ 2) por elector habilitado a votar en la elección.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores.

Art. 3° – Modifícase el artículo 42 de la ley 25.600, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 42: Los gastos destinados a la campaña electoral para la segunda vuelta en la elección presidencial que realicen los partidos, los candidatos y cualquier otra persona, con la aprobación prevista en el artículo 40, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a sesenta centavos de peso (\$ 0,60) por elector habilitado a votar en la elección. A los efectos de este artículo será de aplicación el último párrafo del artículo 40.

Art. 4° – Incorpórase como último párrafo del artículo 44 de la ley 25.600, el siguiente texto:

Todo descuento de tarifas no comunicadas a la autoridad de aplicación de la presente ley, se considerará aporte privado del proveedor de los bienes o servicios, debiendo sujetarse a las previsiones de la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Urtubey. – Juan C. Correa. – Luis A. R. Molinari Romero. – Jorge R. Vanossi.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE FINANCIAMIENTO
DE PARTIDOS POLITICOS

Artículo 1° – Modifíquense los artículos 1°, 6°, 7°, 8°, 11, 12, 13, 16, 19, 20, 22, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 38, 43, 45, 47 y 54 de la ley 25.600, de financiamiento de los partidos políticos.

TITULO I

CAPÍTULO I

Del patrimonio de los partidos políticos

Artículo 1° – El patrimonio del partido político se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley, y en su defecto por la respectiva carta orgánica la que será redactada conforme a la legislación vigente sobre financiamiento de partidos políticos y su reglamentación respectiva.

Artículo 6°: Los bienes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles tocados a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que las contribuciones estén a cargo del partido.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que

aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna y el papel destinado al uso exclusivo del partido.

Artículo 7°: Al iniciarse la campaña electoral, los partidos políticos, alianzas que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales o los candidatos deberán designar un administrador electoral y un responsable político de campaña por distrito por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente, a la Cámara Nacional Electoral y a la Auditoría General de la Nación.

Artículo 8°: Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en una cuenta única por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido o alianza o candidatura presentada y a la orden conjunta del administrador electoral y del responsable político de campaña.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única para la campaña electoral en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido o alianza o candidaturas y a la orden conjunta del administrador electoral y del responsable político de campaña.

Las cuentas deberán registrarse en el juzgado federal con competencia electoral de cada distrito correspondiente, en la Auditoría General de la Nación y ante la Cámara Nacional Electoral y deberán ser cerradas a los treinta días de finalizada la elección.

Artículo 11: El presidente y tesorero del partido y el administrador electoral y el responsable político que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la campaña electoral serán pasibles de inhabilitación de seis meses a diez años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

CAPÍTULO II

Fondo Partidario Permanente

Artículo 12: El Estado nacional garantizará el normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos mediante aportes destinados a las siguientes actividades:

- a) Desarrollo institucional y capacitación y formación política;
- b) Campañas electorales generales.

Por desenvolvimiento institucional se entien- de todo lo relacionado con la actualización, sistematización y divulgación, tanto a nivel nacional cuanto internacional, de la doctrina y principios políticos, económicos y sociales contenidos en su carta orgánica y demás documentos oficiales. También comprende lo referido a su funcionamiento político y administrativo.

Queda terminantemente prohibido la desviación y utilización de los fondos recibidos del Estado nacional, en diferentes destinos de los establecidos en la presente ley.

Artículo 13: El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio del Interior y estará constituido por:

- a) El aporte que destine anualmente la ley de presupuesto general de la Nación;
- b) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley;
- c) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) Los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) Los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de presupuesto general de la Nación, al Ministerio del Interior, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Artículo 16: Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Treinta por ciento, en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos;
- b) Cincuenta por ciento, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección próxima pasada de presidente de la Nación o senadores nacionales o diputados nacionales;
- c) Veinte por ciento, en forma proporcional a la representación en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 19: Los partidos deberán destinar por lo menos el treinta por ciento de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior implicara la pérdida del derecho del partido a recibir este aporte por el término de un año.

Artículo 20: El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el

partido político o alianza ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma, ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

Asimismo, la asignación de los fondos respectivos estará conforme a lo establecido por el artículo 12 bis de la presente ley.

Artículo 22: Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, previa la deducción para el Ministerio del Interior prevista en el artículo anterior, se distribuirán entre los partidos, alianzas o candidatos que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de cargos públicos electivos nacionales, de la siguiente manera:

- a) Cincuenta por ciento del monto asignado por el presupuesto, en forma igualitaria;
- b) Treinta por ciento del monto asignado por el presupuesto, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la elección próxima pasada de presidente de la Nación o senadores nacionales o diputados nacionales;
- c) Veinte por ciento, en forma proporcional a la representación en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 27: Si el partido o alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de treinta días de realizada la elección el monto recibido en concepto de aporte para la campaña. El administrador electoral y el responsable político de la campaña serán responsables de la devolución de dichos fondos.

Artículo 28: Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno a cuatro años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por uno a dos años, los partidos políticos que contravinieren lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 30: Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán cada uno, como aporte para la campaña una suma equivalente al veinte por ciento de lo recibido por aquel candidato que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.

CAPÍTULO IV

Financiamiento privado

Artículo 33: Los aportes privados solamente podrán destinarse directamente a los partidos políticos.

Las contribuciones o donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al fondo partidario permanente serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento de la ganancia neta del ejercicio.

Artículo 34: Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que impongan a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestaduais, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;
- d) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) Contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores.
- h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales.

Artículo 38: Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno a cuatro años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por uno a dos años, los partidos políticos que recibieran contribuciones o donaciones en violación de lo establecido en este capítulo.

Artículo 43: Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno a cuatro años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por uno a dos años, los partidos políticos que no respetaran los límites de gastos establecidos en este capítulo.

TITULO II

Control del financiamiento de los partidos políticos

Artículo 45: Los partidos políticos a través del órgano que determine la carta orgánica deberán establecer un sistema de control interno, bajo la supervisión del presidente y del tesorero o del administrador electoral según corresponda, que comprenderá la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez ejercicios.

Artículo 47: Son obligaciones del tesorero:

- a) Llevar registro contable detallado que permita en todo momento conocer la situación económico-financiera y patrimonial del partido;
- b) Elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;
- c) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido;
- d) Llevar registro detallado de los aportes públicos y privados.

Artículo 54: Diez días hábiles antes de la celebración de los comicios, el administrador electoral y el responsable político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

Art. 2° – Incorpórense los artículos 7° bis, 12 bis y 47 bis a la ley 25.600, de financiamiento de los partidos políticos:

Artículo 7° bis: La designación del administrador electoral y del responsable político conforme al artículo precedente, deberá comprender los requisitos que a continuación se detallan, ser ciudadano argentino o radicado con no menos de tres años de residencia en el país, tener la mayoría de edad y con el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

No podrán ser designados, los ciudadanos que se presenten como candidatos en la elección respectiva, así como tampoco los miembros de la estructura orgánica del partido político o alianza, funcionarios o miembros de

cualesquiera de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial tanto nacional, provincial o municipal, funcionarios de Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo de la Nación, personal de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad.

Asimismo, no podrán ser designadas aquellas personas que formen parte de empresas o sociedades comerciales que aporten fondos a la campaña electoral. Quedan excluidos para ser designados como administradores electorales, aquellas personas procesadas o condenadas con sentencia firme por delitos con la pena privativa de la libertad mayor a los dos años o de aquellos delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, contra los poderes públicos y el orden constitucional y contra la administración pública o pena de inhabilitación.

Artículo 12 bis: A los efectos de la recepción de los fondos provenientes del Estado nacional que tienen por destino lo establecido en el punto a) del artículo mencionado ut supra; el partido político o alianza deberá presentar al 31 de marzo de cada año, la plataforma política comprensiva de la doctrina y de los principios políticos, económicos y sociales que rigen la creación del mismo, así como también un plan anual de capacitación, formación y divulgación política.

Dicha documentación será presentada ante el Ministerio del Interior, bajo el contralor de la Defensoría del Pueblo de la Nación que supervisaran las condiciones del plan anual y su ejecución, a los efectos de la entrega de los fondos respectivos.

Artículo 47 bis: Son obligaciones del administrador electoral:

- a) Llevar registro contable detallado de la situación económico-financiera y patrimonial del partido durante la campaña electoral;
- b) Elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;
- c) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta establecida correspondiente del partido para el uso durante la campaña electoral;
- d) Llevar registro detallado de los aportes públicos y privados para la campaña electoral;
- e) Registrar los espacios de publicidad asignados al partido, alianza o candidato para la campaña electoral;

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristian A. Ritondo.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 34 de la ley 25.600, ley de financiamiento de partidos políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestaduales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;
- d) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) Contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;
- h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales;
- i) Contribuciones o donaciones de organizaciones no gubernamentales y fundaciones.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Delia B. Bisutti. – María A. González. – Leonardo A. Gorbacz. – Eduardo G. Macaluse. – Carlos A. Raimundi. – María F. Ríos.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO I

Del patrimonio de los partidos políticos

CAPÍTULO I

Bienes y recursos

SECCIÓN I

De los bienes de los partidos políticos

Artículo 1° – *Composición*. El patrimonio del partido político se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley y la respectiva carta orgánica, restándole las deudas que pesan sobre él.

Art. 2° – *Bienes registrables*. Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido en el registro respectivo.

Art. 3° – *Exención impositiva*. Los bienes, cuentas corrientes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que los tributos estén a cargo del partido.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna y el papel destinado al uso exclusivo del partido.

SECCIÓN II

Recursos de los partidos políticos

Art. 4° – *Financiamiento partidario*. Los partidos políticos obtendrán sus recursos mediante el financiamiento:

- a) Público. De acuerdo a lo establecido en esta ley en los artículos 5° al 13;
- b) Privados. De acuerdo a lo establecido en esta ley en los artículos 14 al 18.

Financiamiento público

Art. 5° – *Financiamiento público*. El Estado nacional garantizará el normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos mediante aportes destinados a las siguientes actividades:

- a) Desarrollo institucional;
- b) Capacitación y formación política;
- c) Campañas electorales generales.

Por desenvolvimiento institucional se entiende todo lo relacionado con la actualización, sistematización y divulgación, tanto a nivel nacional cuanto internacional, de la doctrina y principios políticos, económicos y sociales contenidos en su carta orgánica y demás documentos oficiales. También comprende lo referido a su funcionamiento político y administrativo.

Art. 6° – *Fondo Partidario Permanente*. El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio del Interior y estará constituido por:

- a) El aporte que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de la Nación;
- b) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley;
- c) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) Los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) Los aportes privados destinados a este fondo;
- g) Los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la Ley de Presupuesto General de la Nación, al Ministerio del Interior, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Art. 7° – *Destino aporte Ministerio del Interior*. El Ministerio del Interior recibirá el veinte por ciento (20 %) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la Ley de Presupuesto General de la Nación, previo a toda otra deducción con el objeto de:

- a) Otorgar las franquicias que autoriza la presente ley;
- b) Asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente;
- c) Establecer el sistema de adelantos contra avales o contracautelas, en los casos de alianzas o partidos que no registren referencia electoral anterior, en el caso de ser necesario;

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Art. 8° – *Obligación de informar*. En el primer mes de cada año el Ministerio del Interior informará a los partidos el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el presupuesto general de la Nación al Fondo Partidario Permanente, deducido el porcentaje que indica el artículo anterior, serán los recursos a repartir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

Art. 9° – *Asignación Fondo Partidario Permanente*. Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán solamente entre los partidos que hubieran obtenido un mínimo de un 2 % del padrón electoral en la última elección y de la siguiente manera:

- a) Veinte por ciento (20 %), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos;
- b) Ochenta por ciento (80 %), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales.

Art. 10. – *Distribución Fondo Partidario Permanente*. Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, de acuerdo al artículo anterior, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80 %) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20 %) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distritos que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

Art. 11. – *Alianzas electorales*. Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección nacional conformando una alianza, la suma correspondiente a la misma, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 9°, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscrito por los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

Art. 12. – *Capacitación*. Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20 %) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

La violación del cumplimiento del destino de los fondos implicará una multa por igual valor que el no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del Fondo Partidario Permanente.

Art. 13. – *Requisito*. El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo al título II de la presente ley y ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

Art. 14. – *Financiamiento privado*. Los partidos políticos podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta ley, los siguientes aportes del sector privado:

- a) De sus afiliados, de acuerdo a lo prescrito en sus cartas orgánicas;
- b) De personas físicas y jurídicas;
- c) De rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades.

Art. 15. – *Prohibiciones.* Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestadales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;
- d) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) Contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;
- h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

Art. 16. – *Montos máximos.* Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario contribuciones o donaciones de:

- a) Una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1 %) del total de gastos permitidos;
- b) Una persona física, superiores al monto equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5 %) del total de gastos permitidos.

Los porcentajes mencionados se computarán sobre el límite de gastos establecido en el artículo 50 de la presente ley.

Art. 17. – *Deducción impositiva.* Las contribuciones o donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente o al partido político directamente podrán ser deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio, solamente cuando se encuadren dentro de la reglamentación vigente.

Art. 18. – *Sanciones.* Los partidos políticos serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por un plazo de uno

(1) a cuatro (4) años si recibieran contribuciones o donaciones en violación a lo establecido en los artículos 15 y 16.

Asimismo la persona física o jurídica que efectuare, aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones establecidas en los artículos 15 y 16 será sancionada con una multa de igual monto que la contribución y hasta el décuplo de dicho monto.

CAPÍTULO II

Organización administrativo-contable

SECCIÓN I

Organos partidarios y funciones

Art. 19. – *Administración financiera.* El partido deberá nombrar un tesorero titular y uno suplente, o sus equivalentes de acuerdo a su carta orgánica, con domicilio en el distrito correspondiente, debiendo ser afiliado. Las designaciones con los respectivos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al juez federal con competencia electoral correspondiente.

Art. 20. – *Obligaciones del tesorero.* Son obligaciones del tesorero:

- a) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) años;
- b) Elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;
- c) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

SECCIÓN II

Movimientos de fondos

Art. 21. – *Cuenta corriente única.* Los fondos del partido político deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, en similares términos a los del párrafo precedente.

Las cuentas deberán registrarse en el Ministerio del Interior e informarse al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

Art. 22. – *Sanciones.* Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, los partidos políticos que recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de la prevista en el artículo anterior.

El presidente y el tesorero del partido que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de la establecida en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegidos en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

SECCIÓN III

Registros exigidos

Art. 23. – *Libros contables rubricados.* Los partidos políticos deberán llevar, además de los libros prescritos en el artículo 37 de la ley 23.298, orgánica de partidos políticos, el libro diario y todo otro libro o registro que la agrupación estime menester para su mejor funcionamiento administrativo contable.

Todos los libros deben estar rubricados ante la justicia federal con competencia electoral.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará pasible a la sanción dispuesta por el título VI de la ley 23.298, orgánica de los partidos políticos.

TÍTULO II

Del control patrimonial anual

CAPÍTULO I

Obligaciones de los partidos políticos

Art. 24. – *Ejercicio contable.* Los partidos políticos deberán establecer en sus cartas orgánicas la fecha adoptada para el cierre del ejercicio contable anual. Su omisión importará las sanciones del artículo 28 de la presente ley.

Art. 25. – *Estados contables anuales.* Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito.

Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas físicas y jurí-

dicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.

Art. 26. – *Publicidad.* El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación de la información contable mencionada en el artículo anterior en el sitio web del Poder Judicial de la Nación.

Los partidos políticos deberán difundir en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentran publicados los estados contables anuales completos con los listados de donantes. Si la agrupación política no contase con sitio web referenciará al sitio web del Poder Judicial de la Nación.

Art. 27. – *Observaciones de terceros.* Los estados contables y demás informes podrán ser consultados en la sede del juzgado por cualquier ciudadano e incluso solicitar copia. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante.

Las observaciones de los terceros podrán formularse durante el plazo que dure el proceso de contralor, teniendo como fecha límite final la de la resolución emitida por el juez respectivo.

Asimismo de las presentaciones efectuadas se correrá traslado al partido por el término de cinco (5) días, a fin de ponerlo en conocimiento de lo impugnado, conforme lo establece el artículo 150 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria.

Dichas impugnaciones tendrán como único efecto el de poner en conocimiento del juez interviniente los hechos que a juicio del presentante deben ser investigados, sin que los impugnantes tengan otra participación en la sustanciación del proceso.

Art. 28. – *Sanciones.* El incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones que surgen de este capítulo traerá aparejada la suspensión del pago de cualquier aporte público. Esta suspensión traerá aparejada la notificación del juez federal con competencia electoral al Ministerio del Interior de tal resolución. Asimismo transcurrido un (1) año calendario sin subsanar los incumplimientos u observaciones se perderá el derecho de reclamar el pago de cualquier aporte público devengado durante ese lapso.

CAPÍTULO II

Fiscalización y control patrimonial anual

Art. 29. – *Plazos.* La justicia federal electoral y la Cámara Nacional Electoral a través del cuerpo de auditores contadores tendrán un máximo de ciento veinte (120) días para la realización de la auditoría y el control de los estados contables anuales.

Vencido dicho término el juez federal con competencia electoral dentro del plazo de días (10) días deberá resolver.

TITULO III

De las campañas electorales

CAPÍTULO I

Obligaciones de los partidos políticos por campañas electorales

Art. 30. – *Responsables.* Al iniciarse la campaña electoral, los partidos políticos, integren o no una alianza, y los partidos de orden nacional, que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales, deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña, con los requisitos previstos en el artículo 19 de la presente ley, quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero del partido por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.

Art. 31. – *Fondos de campaña.* Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en el artículo 21 de la presente ley.

Art. 32. – *Constancia de operación.* Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una constancia de operación para campaña electoral en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Identificación tributaria del partido o alianza y de la parte cocontratante;
- b) Importe de la operación;
- c) Número de la factura correspondiente;
- d) Número del cheque destinado al pago.

Las constancias de operación para campaña electoral serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

CAPÍTULO II

Alianzas electorales

Art. 33. – *Alianzas.* Los partidos políticos podrán constituir alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la ley 23.298.

Al iniciarse la campaña electoral las alianzas electorales en su distrito de fundación y en aquellos distritos en que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña, con los requisitos previstos en el artículo 19, siendo solidariamente responsables con el presidente y el tesorero de los partidos integrantes, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.

Art. 34. – *Fondos electorales.* La alianza electoral deberá abrir una cuenta corriente única en el Banco

de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre de la alianza y a la orden conjunta del responsable económico y del responsable político de campaña. Dichas cuentas deben informarse al juez federal con competencia electoral y registrarse en el Ministerio del Interior.

Por esta cuenta ingresarán todos los aportes tanto públicos como privados y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña. La misma deberá cerrarse a los treinta (30) días de realizada la elección.

Art. 35. – *Constancia de operación.* Este instrumento de respaldo de todo gasto deberá confeccionarse de acuerdo a lo prescripto en el artículo 32 de la presente ley.

CAPÍTULO III

Financiamiento público en campañas electorales

Art. 36. – *Aportes de campaña.* La ley de presupuesto general de la Nación para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de presupuesto deberá prever una partida diferenciada para las elecciones de diputados nacionales y otra para la de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley.

El Ministerio del Interior recibirá el diez por ciento (10 %) de los fondos asignados en la ley de presupuesto general de la Nación al aporte extraordinario para campañas electorales, para otorgar las compensaciones a las autoridades de mesa previstas en el Código Electoral Nacional y para otorgar el aporte destinado a colaborar con los gastos de impresión de las boletas electorales. Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Art. 37. – El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas un aporte para colaborar con los gastos de impresión de las boletas electorales. El Ministerio del Interior determinará al comienzo de la campaña electoral el total de los recursos a distribuir. Serán de aplicación las reglas previstas para la distribución del aporte para la campaña electoral.

Art. 38. – *Distribución de aportes.* Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, previa la deducción para el Ministerio del Interior prevista en el artículo anterior, se distribuirán, entre los partidos y alianzas que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de cargos públicos electivos nacionales, de la siguiente manera:

- a) Treinta por ciento (30 %) del monto asignado por el presupuesto, en forma igualitaria;
- b) Setenta por ciento (70 %) del monto asignado por el presupuesto, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o

alianza hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales.

Art. 39. – *Referencia electoral.* Para el supuesto de partidos que no registren referencia electoral anterior se equipará al partido que haya participado en la última elección de diputados nacionales y que le corresponda el menor monto de aporte. Para el caso de las alianzas que no hayan participado en la última elección de diputados nacionales, se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera.

Art. 40. – *Partidos nacionales y de distrito.* Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido o alianza, se distribuirá: el ochenta por ciento (80 %) a los organismos de distrito y el veinte por ciento (20 %) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

Art. 41. – *Retiro de candidatos.* Si el partido o la alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección, el monto recibido en concepto de aporte para la campaña.

El presidente y el tesorero del partido, así como el responsable político y el responsable económico-financiero de la campaña, serán responsables de la devolución de dichos fondos.

Art. 42. – *Destino del remanente de aportes.* El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa días de realizado el acto electoral. La contravención a esta norma será sancionada en los términos del artículo siguiente.

Art. 43. – *Sanciones por falta de restitución.* Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que contravinieren lo dispuesto en los artículos 41 y 42.

Art. 44. – *Depósito del aporte.* El aporte público para la campaña electoral deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite para la oficialización de las candidaturas.

Art. 45. – *Segunda vuelta.* Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán como aporte para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento

(30 %) de lo que hubiera recibido aquel de ellos que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.

Art. 46. – *Espacios en medios oficiales.* El Estado otorgará, a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, espacios en los medios de radiodifusión, para la transmisión de sus mensajes de campaña. El Ministerio del Interior determinará al comienzo de la campaña electoral la cantidad total y duración de los espacios a distribuir. La cantidad y duración de los espacios será distribuida en forma igualitaria entre los partidos y alianzas que hayan oficializado candidaturas. A tal fin se considerarán y ponderarán los horarios de las transmisiones a efectuar.

CAPÍTULO IV

Financiamiento privado en campañas electorales

Art. 47. – *Límite de recursos privados.* El partido y sus candidatos en conjunto, con motivo de la campaña electoral, no podrán recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza.

Las prohibiciones y límites establecidos para los partidos políticos en los artículos precedentes obligan también a los candidatos a cargos públicos electivos.

Art. 48. – *Sanciones partidarias.* Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que recibieran contribuciones o donaciones en violación de lo establecido en este capítulo.

Art. 49. – *Sanciones personales.* Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectuare, aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en la conducta señalada en el presente artículo, serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegidos en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

CAPÍTULO V

Límites de gastos de campañas electorales

Art. 50. – *Límite de gastos.* En las elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destina-

dos a la campaña electoral que realicen un partido, sus candidatos y cualquier otra persona en su favor, no podrán superar en conjunto la suma equivalente a un peso (\$ 1) por elector habilitado a votar en la elección.

En la elección a presidente y vicepresidente de la Nación, los gastos destinados a la campaña electoral que realicen un partido, sus candidatos y cualquier otra persona en su favor, no podrán superar en conjunto la suma equivalente a un peso (\$ 1) por elector habilitado a votar en la elección.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores.

Art. 51. – *Adhesión.* Cuando un partido no presente candidatos o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido o alianza, los gastos que realice se computarán dentro del límite establecido en el artículo anterior.

Art. 52. – *Gastos de segunda vuelta.* Los gastos destinados a la campaña electoral para la segunda vuelta en la elección presidencial que realicen los partidos, los candidatos y cualquier otra persona no podrán superar en conjunto la suma equivalente a treinta centavos de peso (\$ 0,30) por elector habilitado a votar en la elección. A los efectos de este artículo será de aplicación el artículo 50.

Art. 53. – *Sanciones.* Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que no respetaran los límites de gastos establecidos en este capítulo.

TITULO IV

Del control de financiamiento de campañas electorales

Art. 54. – *Informe previo.* Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

Art. 55. – *Publicidad.* El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación en el Boletín Oficial del sitio web donde puede consultarse el informe previo del artículo 54, en la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio. Dichos informes podrán ser consultados en la sede del juzgado sin limitación alguna. Los partidos políticos deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo 26 de la presente ley.

Art. 56. – *Falta de información.* Todo partido político que haya oficializado candidatos está obligado a presentar el informe previo aunque no haya recibido, hasta el plazo que fija el artículo 54 de la presente ley, aportes públicos ni privados. Esto no obsta a que presupueste lo que estime se gastará hasta el momento del comicio.

Art. 57. – *Gastos realizados por anticipado.* Aquellas compras o contrataciones que se realicen con anterioridad al comienzo de la campaña deberán estar debidamente respaldadas e informadas en notas en los informes previstos en los artículos siguientes.

Las sumas que representen estas adquisiciones formarán parte del límite de gastos previstos en el artículo anterior ajustándose a todo lo reglamentado en el mismo.

Art. 58. – *Informe final.* Sesenta (60) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales. Debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Art. 59. – *Publicidad.* Respecto al informe final regulado en el artículo anterior se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.

Art. 60. – *Información de aportes.* En el plazo del artículo 54, el Ministerio del Interior deberá informar al juez federal con competencia electoral correspondiente el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivos y las causas de la demora.

Art. 61. – *Procedimiento de consulta y observaciones.* Para consultas de la ciudadanía y observaciones de terceros se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.

Art. 62. – *Límites de gastos y aportes.* A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado.

Los gastos en publicidad requerirán la conformidad del responsable político o responsable económico de campaña en la orden de publicidad o documento asimilable, al solo efecto de facilitar el control posterior necesario para la auditoría de gastos de campaña. De constatarse la publicación o espacio publicitario o pauta publicitaria que se haya realiza-

do para un determinado candidato o partido y no conste en el informe respectivo se deberá tomar como gasto de campaña y modificar los informes presentados, facultándose al juez federal con competencia electoral a fijar la multa prevista en el artículo 63, inciso 1, de la presente ley.

Art. 63. – Sanciones. El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de los informes previstos en los artículos 54 y 58 facultará al juez a aplicar las siguientes sanciones:

1. Presentación extemporánea de los informes: multa equivalente al uno por ciento (1 %) por cada día de mora en la presentación, del total de los gastos realizados en la campaña, a descontarse del total de los fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del Fondo Partidario Permanente.
2. La falta de presentación o desaprobación por parte del órgano competente producirá la suspensión del pago de cualquier aporte público. El juez federal con competencia electoral notificará al Ministerio del Interior.
3. Transcurrido un (1) año sin subsanarse los incumplimientos se inhabilitará de seis (6) meses a diez (10) años al presidente, tesoroero, responsable político y responsable económico-financiero de campaña para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegidos en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

En el caso de informes de campaña de alianzas electorales serán pasibles de las sanciones estipuladas en los ítem anteriores los partidos por los incumplimientos en la presentación de los informes de la alianza así como también de cada una de las agrupaciones políticas que la conforman. De lo contrario sólo se sancionará al partido que no presente sus informes, no sancionándose a los partidos que hayan presentado por la alianza y por cada uno de ellos.

A tal fin, vencidos los plazos pertinentes el juez federal con competencia electoral correspondiente notificará su resolución al Ministerio del Interior.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 64. – Modificase el primer párrafo del inciso c) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado por decreto 649/97) y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 81: [...] c) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Par-

tidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

Art. 65. – A los efectos de esta ley, las confederaciones de partidos serán consideradas como un partido.

Art. 66. – Derógase la ley 25.600.

Art. 67. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge A. Landau.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 54 de la ley 25.600, de financiamiento de partidos políticos, que tendrá el siguiente texto:

Artículo 54: Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesoroero del partido y los responsables económico-financiero y político, de la campaña electoral deberán presentar en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados, efectivamente recibidos hasta ese plazo, con indicación de origen y monto, un cálculo estimativo de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

Art. 2° – Modificase el artículo 58 de la ley 25.600, de financiamiento de partidos políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: Ciento veinte (120) días después de finalizada la elección, el presidente y tesoroero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar por escrito y en soporte magnético, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña. Asimismo, deberán poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María A. Carmona.